Proyecto de Ley N°.....5875/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ZEA CHOQUECHAMBI OSCAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
08 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:30

LEY QUE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE CORRIDAS DE TOROS

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta del Congresista de la República **OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI,** integrante del grupo parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL,** en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto d Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DE CORRIDAS DE TOROS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer el principio del interés superior de protección del niño y/o adolescente como espectadores en las corridas de toros que propicien actos de violencia contra los animales, considerando estos espectáculos aptos sólo para mayores de 18 años, no estando permitido el ingreso a los mismos a menores de edad.

Artículo 2º.- Responsabilidad.

Son responsables de la ejecución de la presente ley los propietarios y/o administradores de las plazas de toros y/o establecimientos donde se realicen espectáculos que desarrollen violencia contra los animales, así como los organizadores de los espectáculos taurinos.

Artículo 3º.- Exhibición de avisos de prohibición.

Los responsables en la ejecución de la presente ley, deberán colocar en las puertas de acceso, ventanilla de venta, concesionarios dedicados a la venta, publicidad destinada a la venta de entradas y/o abonos para el ingreso a estas corridas de toros en las plazas existentes para este fin u otros establecimientos. Siendo que dicha prohibición se exhibirá en sitio visible con el siguiente texto: "No está permitido el ingreso de personas menores de 18 años".

Artículo 4º.- Sanciones por incumplimiento.

El incumplimiento por parte de los responsables señalados en el artículo 2º, de las disposiciones previstas en la presente Ley, les hará pasible de una sanción de multa no menor de 2 UIT. Si reincide en su incumplimiento, la sanción será de una multa no menor de 5 UIT. Si vuelve a reincidir permitiendo el ingreso de menores a estos establecimientos, la sanción será de clausura definitiva de cierre de dicho establecimiento.

La falta de avisos de prohibición en el recinto conforme lo señalado en el artículo 3°, será sancionado con una multa no menor de 1UIT. En caso de reincidencia la sanción será de multa no menor de 3 UIT.

Artículo 5º.- Fiscalización.

Los gobiernos locales distritales son competentes para velar, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como imponer las sanciones correspondientes estipuladas.

Artículo 6º.- Disposición de los Recursos.

Los ingresos derivados de las multas impuestas a mérito de la presente ley serán utilizados por los gobiernos locales en programas de protección de la niñez, de mujeres, adultos mayores o de personas con discapacidad, afectados por la violencia o por cualquier forma de discriminación o desprotección de sus derechos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. Los gobiernos locales adecuarán su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás normas internas en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 17:21:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 11:36:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 13:04:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/09/2023 13:52:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 13:05:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 16:51:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TELLO MONTES Nivardo Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023 16:41:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/09/2023 16:59:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Comité de los Derechos del Niño en su Informe CRC/C/PE/R/CO/4-5 de fecha 02 de marzo de 2016, emitió las observaciones finales a los reportes periódicos que el Estado Peruano presenta ante eta instancia Internacional, por ser país miembro que ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño[11].

El Comité de los Derechos del Niño, señala que los niños tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de maltrato, explotación, trata, tortura y todas aquellas otras formas de violencia. En ese sentido, el mencionado Comité expresa su preocupación en el inciso g) del numeral 41 del referido documento, señalado:

"g) El hecho de que se haya niños que se formen para ser toreros y participen en espectáculos conexos, lo que extraña un elevado riesgo de accidentes y de grave lesiones, además de que los niños espectadores quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia". Por lo que recomienda al Estado Peruano en el inciso i) Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños".

El Comité de los Derechos del Niño en la Convención sobre los Derechos del Niño culmina su informe CRC/C/PE/R/CO/4-5 exhortando al Estado Peruano de tomar las medidas apropiadas para garantizar el integro cumplimiento de las recomendaciones formuladas en citado documento, buscando de esta manera proteger a los menores de edad ante la exposición de violencia física contra animales. Siendo que en su punto E. Violencia

[1] *El Perú firmó la convención sobre derechos del niño el 26 de enero de 1990, la ratifico el 04 de setiembre de 1990 y, entro en vigencia el 04 de octubre de 1990*

contra los niños (art. 19, 24 (par. 3) 28 (par. 2), 34, 37 a) y 39). En su numeral 42.- Teniendo en cuenta su observación en general número. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y tomando nota del objeto de desarrollo sostenible 16, meta 16.2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas formas de violencia contra los niños), el comité recomienda al Estado parte que: i) **Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y metal vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños**.

1.2. NECESIDADES DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

El Comité de los Derechos del Niño es un organismo de las Naciones Unidas conformado por expertos independientes, cuya función es la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño[2], por parte de los Estados Parte que lo han ratificado. Le corresponde al Perú alinearse legislativamente a la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha suscrito formalmente[3].

Debe quedar claro que a los padres les asiste el derecho de concurrir con sus hijos menores a espectáculos públicos, tengan o no el carácter de cultural, pero siempre que no vulneren los derechos fundamentales del menor. En el presente caso presenciar un espectáculo taurino, pelea de gallos o afines, por parte de un menor de edad, donde se maltrata y mata al animal, propicia su insensibilización y generaría posibles efectos negativos en su conducta futura al repercutir en su integridad psíquica, mental y social, considerando que son personas en estado de formación y aprendizaje. Ante este hecho, y en atención al Principio del Interés Superior del Niño,

[2] Firmado y ratificado por la asamblea general de naciones unidas mediante la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

[3] Mediante resolución legislativa Nª 25278 del 03 de agosto de 1990, el congreso de la república aprobó la "convención sobres los derechos del niño", adoptado por la asamblea general de las naciones unidas el 20/11/89 y suscrito por el Perú el 26/01/1990. Disponible en: https: //www.minp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_Resolucion legisltiva_25278_cdn.pdf. Visitando el 14/09/2018

corresponde al Estado hacer prevalecer el derecho de protección de aquellos frente a otros derechos.

El menor que está entrenando para torero o se desenvuelve como torero o actividad conexa, corre mayor riesgo, pues no solo se afectaría su integridad psíquica y mental, si no también física. Este último caso está considerando como una de las peores formas de trabajo infantil por la Convención de Derechos del Niño, quien recomienda al Estado Peruano su prohibición.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer el principio del interés superior del niño en las corridas de toros, eventos que propicien violencia contra los animales, considerando estos espectáculos aptos sólo para mayores de 18 años, no estando permitido el ingreso a los mismos a los menores de edad a fin de evitar riesgos a su integridad física y mental.

Se propone que los propietarios y administradores de las plazas de toros o establecimientos donde se realicen estos eventos que desarrollen violencia contra los animales, como los taurinos.

Los responsables de su ejecución deberán colocar en las puertas de acceso y ventanilla de venta de localidades de las plazas de toros u otros establecimientos, un letrero en sitio visible con el siguiente texto: "No está permitido el ingreso de personas menores de 18 años".

LA MATERIA NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LA DOCTRINA

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El inciso 22) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, afirma el derecho de toda persona a la paz, la tranquilidad, a que goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. El artículo 4º de la Constitución establece que la comunidad y el Estado protegen

especialmente al niño, al adolescente, a la madre en situación de abandono. Esta protección especial abarca a la niñez y adolescente en general. De acuerdo, al artículo 23° de la ley de leyes, el Estado asume un papel vigilante en las actividades laborales realizadas por menores de edad a fin de evitar riesgos o efectos nocivos para su salud física y mental.

2.2. LA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA INTERNACIONAL

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, con fecha 10 de diciembre de 1948, la cual dispone en el inciso 2) de su artículo 25°, que la infancia tiene derecho a cuidado y asistencias especiales.
2. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo – OIT, con fecha 26 de junio de 1973, adopta el Convenio 138, el mismo que fue ratificado por el Estado Peruano el 13 de noviembre de 2002, en el cual se establece la edad mínima de acceso al empleo. El 17 junio de 1999, la OIT adopta el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, siendo ratificado por el Estado Peruano el 10 de enero de 2002. Ambos convenios son de cumplimiento obligatorio.
3. Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, siendo ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 4 de agosto de 1990. Se trata de un tratado internacional vinculante, es decir de aplicación y cumplimiento obligatorio para los Estados Partes. Constituye el principal documento internacional en materia de derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes. La Convención consta de 54 artículos. El artículo 3° de la Convención expresa que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades legislativas, judiciales, administrativas, así como instituciones privadas, se considerará primordialmente el interés superior del niño. El artículo 19° de la Convención, teniendo presente que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, expresa la protección del menor contra toda forma de

perjuicio o abuso físico y mental. Y el artículo 32° reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica, contra el desempeño de cualquier trabajo que resulte peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo físico o mental.

4. En su 2104° sesión, celebrada el 29 de enero de 2016, el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas aprobó las observaciones finales, respecto a los informes presentados por el Estado Peruano, disponiendo una serie de preocupaciones y recomendaciones frente al elevado número de casos de violencia y de malos trato que sufren los niños. Es así que en el apartado 41 g), el Comité observa su particular preocupación por "**el hecho de que haya niños que se formen para ser toreros y participen en espectáculos conexos, lo que entraña un elevado riesgo de accidentes y de graves lesiones, además que los niños espectadores quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia"[4].** Por lo que en el apartado 42.i) recomienda al Perú que **"prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños"[5].** En el apartado 72, el Comité recomienda al Estado que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan íntegramente las recomendaciones presentadas. Y en el apartado 73, el Comité **"invita al Estado parte a que presente sus informes periódicos sexto y séptimo combinados a más tardar el 3 de abril de 2021 e incluya en ellos información sobre el seguimiento de las presentes observaciones finales"[6].**

---

[4] UNICEF. "Observaciones finales del comité de derechos del niño al estado peruano". 71º periodo de sesiones CDN, Disponible en: https://www.unicef.org/peru/spanisH/Observaciones_finales_del_niño_al_estado_Peruano.pdf. Pág. 23. Visitado el 14/09/2018.

[5] Ibíd., pag.24.

[6] Ibíd., pag.42.

5. En cuanto a la normativa nacional, el artículo VII del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, afirma: "Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo IX del Título Preliminar consagra el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente en toda medida que adopte el Estado. El artículo 3° establece que "El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado". A su vez el primer párrafo del artículo 3-A incorporado y publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, señala "Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padre, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona."

   El artículo 4° establece el derecho de los niños y adolescentes al respeto de su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Finalmente, su artículo 22° estableces que el Estado brindará una protección especial al adolescente que trabaja, procurando que las actividades que realiza, no devengan en explotación económica o genere riesgo o peligro para su salud o para su desarrollo.
6. Mediante Decreto Supremo N° 033-2010-MINDES, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2010, se aprobó la relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral d las y los adolescentes.
7. El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2010-2012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, es el instrumento de gestión que concreta el planeamiento de la política

pública más importante del país que aborda el tema de la niñez y la adolescencia.

8. El Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2014-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 2014, estableció 04 Lineamientos Estratégicos, especificando en el Lineamiento Estratégico Nº 3 "el diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección" y cuyo Objetivo Nº17 plantea "consolidar y fortalecer las acciones vinculadas al desarrollo integral de la niñez y adolescencia, así como implementar la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, incidiendo en la erradicación de trabajos peligrosos de niños y adolescentes".
9. La Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, establece en su artículo 2º que "el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Para el efecto, el artículo 3º de la referida ley señala que para la consideración primordial superior del niño se toman en cuenta algunos parámetros tales como el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño (inciso 1), y el respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (inciso 4).
10. En nuestro ordenamiento legal también existen una serie de leyes que prohíben el acceso de menores de edad a determinados locales, a ciertos productos o servicios que pudieran afectar sus valores, de modo que el proyecto que se propone no tiene carácter excepciona, sino se integra a un grupo de normas que buscan regular la conducta de la niñez. Entre etas leyes prohibitivas tenemos:

* La Ley Nº 27153 "Ley que regula la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas", en cuyo artículo 8º establece: "Solo podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas o participar de los mismo, los mayores de edad. El usuario deberá presentar su documento de identificación".
* La Ley Nº 28119 "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet", y cuyo artículo 2º establece que : "los propietarios, conductores, administradores o encargados de establecimientos que brindan servicios de cabinas públicas de internet están obligados a garantiza que los menores de edad, que concurran a sus establecimientos, no tengan acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten sus intimidad personal y/o familiar bajo responsabilidad".
* La Ley Nº 28681 "Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas", cuyo artículo 9º establece. "Se encentra prohibida la promoción o distribución gratuita de bebidas alcohólicas en actividades destinadas a menores de edad. Asimismo, se encuentra prohibida la promoción o distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de bebidas alcohólicas".

11. Como antecedentes de este tema que el Congreso de la República trató con anterioridad figuran el Proyecto de Ley Nº 546/2011-CR "Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos", Presentado por el Congresista Julio Rosas Huaranga, el Proyecto de Ley Nº 725/2011-CR "Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a las corridas de toros y demás espectáculos crueles con animales", presentado por el Congresista José Urquizo Maggia. Si bien en el caso del primero la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

recomendó la aprobación de la proposición con modificaciones, en ambos casos no completaron el trámite de aprobación legislativa previsto por el Congreso de la República. Las innovaciones tratadas en el presente proyecto de ley obedecen a los criterios normativos tanto nacionales como internacionales comentados en los puntos anteriores.

Así también, tenemos el Proyecto de Ley presentado por la Congresista de la República Estelita Sonia Bustos Espinoza de N° 3559/2018-CR el cual "protege a los menores de edad de los espectáculos taurinos y otros y prohíbe el entrenamiento y formación de los mismos en dichas actividades", el cual después de haber estado en la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural fue derivado a la Comisión de Mujer y Familia y finalmente archivado por acuerdo del Concejo Directivo.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

Los grupos de interés a los que impacta el presente proyecto son, en primer lugar, las personas menores de edad porque no podrán asistir a ese tipo de espectáculos; en segundo lugar, a los organizadores de los mismos; en tercer lugar, a las autoridades de los gobiernos locales, quienes tendrán a cargo las actividades de fiscalización; y finalmente, de manera general, al conjunto de la sociedad.

3.2. IMPACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL PROYECTO

Los impactos positivos que propiciará la norma serán de beneficio a los menores de edad, quienes evitarán observar y participar de espectáculos violentos, y también para los padres y madres de familia (que no pondrán en riesgo a sus propios hijos) y a la sociedad en su conjunto. También los gobiernos locales, que pueden lograr recursos derivados de las multas. Los impactos negativos serán para los organizadores de dichos espectáculos quienes verán mermados sus ingresos.

3.3. COSTOS ECONÓMICOS Y CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS

La presente iniciativa legislativa no irrogará ningún gasto al Estado toda vez que tiene por finalidad proteger a los menores de edad ante la exposición de violencia física contra animales, que pueda generar un impacto negativo a nivel emocional, psicológico y moral en ellos, promoviendo más bien una cultura de paz. Por el contrario, el posible incumplimiento de la norma daría lugar a ingresos a los gobiernos locales por las multas generadas.

VÍNCULO CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y ACUERDO NACIONAL

De acuerdo a la Décimo sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional y el artículo 1° de la Agenda Legislativa 20221-2022 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, el Perú se compromete a dar prioridad efectiva al fortalecimiento de la familia y promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud. De esa forma se propicia una propuesta legislativa en materia de protección contra la violencia.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco legal vigente, ya que ha sido propuesta en concordancia a las normas internacionales de protección de las niñas, niños y adolescentes y tiene relación con las Políticas del Estado del Acuerdo Nacional como la Décima Sexta que señala que el Estado desarrollará sistema que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes.

Lima, setiembre de 2023